



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

<b>EXPEDIENTE:</b>	JIN-08-PVEM-011/2011
<b>ACTOR:</b>	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APAN HIDALGO.
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a los 10 diez días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-08-PVEM-011/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, **Martha Elena López Cortés**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional; actos realizados por el consejo mencionado, y:

## RESULTANDOS:

**1.** El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Apan, Hidalgo.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE APAN</b>	
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b><u>NÚMERO DE VOTOS</u></b>
	<b>4,626</b> Cuatro mil seiscientos veinte seis.
	<b>5,887</b> Cinco mil ochocientos ochenta y siete.
	<b>476</b> Cuatrocientos setenta y seis.
	<b>1,062</b> un mil sesenta y dos.
	<b>893</b> Ochocientos noventa y tres.
	<b>3,443</b> Tres mil cuatrocientos cuarenta y tres.
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>16,387</b> Dieciséis mil trescientos ochenta y siete.
<b>VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	<b>305</b> Trescientos cinco
<b><u>VOTACIÓN TOTAL</u></b>	<b>16,692</b> Diecisiete mil seiscientos noventa y dos.

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 11:56 once horas cincuenta y seis minutos, **Martha Elena López Cortes** ostentándose como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Apan Hidalgo, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la

Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García, mediante oficio TEEH-P-093/2011 de fecha 11 once de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 01 uno de de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control; radicarlo, formar expediente por duplicado; admitirlo a trámite y se realizó requerimiento.

En la misma fecha se acordó agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de Tercero Interesado, quien presentó escrito a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, **Camilo Fernando Ibarra Peña**.

6. El día 8 ocho de agosto del 2011 dos mil once, se da cuenta con oficio signado por Martha Elena López Cortés, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Apan, Hidalgo, dando cumplimiento al requerimiento de fecha 1 primero de agosto del año en curso. El Magistrado Instructor reconoce personería, se abre la instrucción del presente juicio; se tiene por ofrecida y admitida la prueba documental publica marcada con la letra b), misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Así como la documental privada consistente en una queja interpuesta ante la mesa directiva de casilla numero 127 básica y contiguas 1, 2 y 3.

No ha lugar a admitir la testimonial, por no reunir las características que establece el artículo 15 fracción VI de la ley adjetiva electoral local. Respecto de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se admiten en los términos en que se ofrecen, la primera se desahoga en atención a su naturaleza jurídica y la segunda será valorada en el momento procesal oportuno.

7. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 9 nueve de agosto de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- PROCEDENCIA.** Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente estudiar los hechos y agravios expresados por el recurrente.

**III.- LEGITIMACIÓN.** El Partido Verde Ecologista de México cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.- PERSONERÍA.** Tal y como se desprende del original de la certificación de fecha dos de agosto del año en curso en que se actúa expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, **Martha Elena López Cortes** es Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Apan, por lo que, cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

**V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE.** Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de

rubro ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”***

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

**VI.- ESTUDIO PREVIO.** Con antelación al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la “*determinancia*”.

La “*determinancia*” es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento “*sine qua non*” (*condición sin la cual se tomará como no hecha*), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Es necesario puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes; la cuantitativa y la cualitativa.

La “*cuantitativa*”, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral, debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA***

***HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.***

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.***

Razón por la cual, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la *“determinancia”*.

Aunado a lo anterior, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***



**VII.- ESTUDIO DE FONDO.** En el presente cuadro esquemático, se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD										
	Artículo 40 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1. 127 BÁSICA								X			
2. 127 CONTIGUA 1								X			
3. 127 CONTIGUA 2								X			
4. 127 CONTIGUA 3								X			

Con base en el cuadro que antecede, este Tribunal Electoral, considera que, en síntesis, el actor manifiesta los dos siguientes agravios:

**PRIMER AGRAVIO.-** Por lo que respecta a las casillas **127 BÁSICA, 127 CONTIGUA1, 127 CONTIGUA 2, 127 CONTIGUA 3** se actualiza la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación: “...se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto...”.

Del estudio de la demanda este Tribunal sintetizó los agravios del actor advirtiendo lo siguiente:

1. En fecha 03 julio del año en curso, cerca de las casillas impugnadas por esta causal, militantes y simpatizantes, a bordo de un microbús estuvieron acarrando indebida e ilegalmente ciudadanos, para votar a favor del partido revolucionario institucional.
2. Simpatizantes, militantes y promotores de votos a favor del partido revolucionario institucional, fueron sorprendidos llevando ciudadanos a votar diciéndoles “*VOTA POR EL PRI*”

3. Familiares del candidato del partido revolucionario institucional, fueron sorprendidos entregando dinero a ciudadanos a cambio de votos a favor de dicho partido.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- A) Que exista violencia física o presión;
- B) Que se ejerza sobre funcionarios de mesa directiva de casilla o de los electores;
- C) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

PRIMER ELEMENTO: “*Violencia física o presión*”, son aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia de la Tercera época sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 24/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro es “***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).***”

De igual forma, en la Jurisprudencia de la tercera época sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 53/2002 publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 71 tesis S3ELJ 53/2002, cuyo rubro es **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”**

SEGUNDO ELEMENTO: Puede ser a cargo de cualquier persona y debe haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

TERCER ELEMENTO: A fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o presión sobre los funcionarios o electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que se dieron los actos reclamados.

El Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o presión, para que, posteriormente, se compare este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin acreditarse el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o presión, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos

actos de violencia física o presión sobre los funcionarios o los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Valor consagrado en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o presión.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, que éste acredite con pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena y además se identifiquen, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o presión respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que para que pueda estimarse que se presionó al electorado a través de dádivas, es menester que quede bien demostrado sobre qué número de electores se ejerció tal tipo de presión, pues no basta mencionarlo de una manera imprecisa, pues es necesario que se prueben plenamente todos y cada uno de los extremos que la integran, de conformidad al artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Por otra parte este Órgano Jurisdiccional, considera indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el recurrente con los que pretende demostrar la causal de nulidad aquí estudiada, los cuales consisten en:

- a) Cuatro escritos de protestas en original los cuales contienen cada uno de ellos un anexo en copia simple, de fecha tres de

julio del presente año, presentados por el representante de Partido Verde Ecologista de México, ante las mesas directivas, de las casillas 127 BÁSICA, 127 CONTIGUA 1, 127 CONTIGUA 2 y 127 CONTIGUA 3, es preciso señalar que el contenido de dichos anexos es idéntico, el cual sustancialmente señala lo siguiente:

*“...SIENDO APROXIMANDAMENTE LAS 11:00 HRS. DEL DIA 3 JULIO 2011 EN LA SECCION 127 UBICADA EN LA CABECERA MUNICIPAL SE SUCITO UN INCIDENTE EN DONDE RESPETO A QUE SE SORPRENDIO UN MICROBUS CON PLACAS 009-985G DEL SERVICIO PUBLICO LLEVANDO PERSONAS A VOTAR INCITADOS POR EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PRI MENCIONANDOLES “YA SABEN POR QUIEN VOTAR REPRESENTANTE GENERAL QUE VESTIA DE COLOR NEGRO Y FIGURABA SU DESTINTIVO. DE IGUAL FORMA MENCIONO QUE LOS FUNCIONARIOS DEL IEE QUE ESTABAN PRESENTES SE LES PIDIO SU INTERVENCION PARA EVITAR EL ACARREO QUE HACIAN LOS DEL PRI A LO QUE MENCIONO QUE NO PODIAN HACER NADA...”*

b) Original de un escrito del representante general del Partido Verde Ecologista de México, del cual su contenido esencialmente es el siguiente:

c)

*“...En la ciudad de Apan Hidalgo, siendo las 11:00 hrs. del día 03 de julio de 2011, en mi carácter de representante general del Partido Verde Ecologista de México, en las casillas Basica 127, Contigua 1 (127), Contigua 2 (127) Contigua 3 (127), se sucito un incidente respecto a que se sorprendió un microbus con placas 009-985G de servicio público, acarreando gente y de tal incidente fueron testigos los representantes generales de los partidos políticos Nueva Alianza(José Pascual Morgado Becerra) PAN-PRD (Francisco Mogollán), Partido Verde Ecologista de México (Ana Laura Ramírez Rodríguez). ...”*

d) Copia certificada del Acta circunstanciada número PGJH03-\*/03-S.5/27-2011, la cual contiene la declaración de Ana Laura Ramírez Rodríguez, desprendiéndose lo siguiente:

*“...el día de hoy siendo aproximadamente las once horas cuando me encontraba la Colonia La Conchita de este Municipio de Apan, Hidalgo en las casillas básicas 127 contigua 1 contigua 2 contigua 3 127, que están ubicadas en el auditorio ejidal de la colonia la Conchita, para esto me encontraba afuera de las casillas cuando vi llegar un numero de 20 a 25 personas aproximadamente las cuales llegaron a bordo de un microbús...”*  
*“...y que también ahí se encontraba el representante general del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien inducía al voto de la siguiente manera "ya sabes por quien votar"....”* *“...y sacamos a deducción de que era acarreo...”*

En lo referente a las documentales privadas mencionadas en los incisos a) y b) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción II y 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le otorga el valor de indicio.

En relación al inciso c) se consigna un documento público por cuanto a la autoridad que lo expide y por cuanto hace al contenido, el mismo consigna la declaración de una ciudadana, expresados de manera unilateral, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obtiene el valor de presunción, la cual hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En atención a lo anterior, las pruebas en comento no tienen el valor necesario para acreditar el dicho del actor; más aún, este Órgano Colegiado procedió a realizar el análisis minucioso de todos los elementos que obran dentro del presente expediente, específicamente del acta de sesión permanente de tres de julio de dos mil once, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apan; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la que se advirtió que, no se consignó incidencia alguna que guarde relación con los hechos afirmados por el inconforme respecto de la causal en estudio.

En este contexto, el actor no cumplió con la carga de la prueba que le obliga el contenido del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del expediente en análisis no se advierte la actualización de los hechos que la parte actora manifiesta, por ende los agravios esgrimidos por el recurrente aquí analizados devienen **INFUNDADOS**.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Ahora bien, debe señalarse que la parte actora en su escrito de inconformidad, realiza sendas manifestaciones, en los puntos II y III de su capítulo de hechos, y en el

punto segundo párrafo cuarto de sus agravios y en ese sentido esté Órgano Colegiado con la finalidad de sistematizar el estudio de las mismas, procederá a sintetizar las manifestaciones realizadas por el actor, sin que el estudio en conjunto o separado de las mismas le cause lesión alguna al impugnante, situación ésta que se ve robustecida por la jurisprudencia antes señalada y cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, advirtiéndole que en esencia se queja de que:

- Servidores Públicos desde el inicio hasta el final de la campaña del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, actuaron tanto en la cabecera municipal como en las comunidades del municipio de Apan, Hidalgo como operadores políticos, y derivado esta participación activa influyó y repercutió al incrementarse de forma indebida e ilegal los votos a favor de dicho candidato.

- Militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron actos de proselitismo, en día y hora ya no permitida por la ley por haber concluido las campañas electorales, y esto dio como consecuencia la detención del presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, todo esto en días previos de la jornada electoral.

- La divulgación de datos falsos durante la campaña electoral, que daban la ventaja al Partido Revolucionario Institucional, lo cual generó una falsa representación mental en los electores, que favoreció para atraer votos en perjuicio de los demás partidos políticos participantes.

De lo previamente establecido, se advierte que las manifestaciones antes referidas presuntamente ocurrieron antes del día de la jornada electoral. Sentado lo anterior, se analizarán los elementos de prueba que fueron ofrecidos por el enjuiciante, y los

documentos que conforman el expediente en estudio; al efecto tenemos lo siguiente:

- a)** Original del acuse de recibo del escrito presentado por Mauricio Soto Rodríguez y José Raúl López Cortés ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Subprocuraduría de asuntos electorales, con sello de recibido de fecha veintinueve de junio del dos mil once.
- b)** Original del acuse de recibo del escrito presentado por José Raúl López Cortés ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Subprocuraduría de asuntos electorales, con sello de recibido de fecha cinco de julio del dos mil once.
- c)** Copia simple del Directorio de Servidores Públicos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- d)** Copia simple del Directorio Especializado en Notarios de México.
- e)** Dieciséis copias simples de impresiones fotográficas.

En lo referente a las documentales privadas mencionadas en el inciso a), b), c), d) y e) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción II y 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga el valor de indicio.

Es de señalarse que por lo que hace a las prueba identificada con el inciso e), si bien es cierto que esta forma parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de la misma; el partido político recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con las pruebas que ofrecen y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.



En consecuencia, para el estudio de la causal en este considerando analizada, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tomó en cuenta las dieciséis copias simples de impresiones fotográficas, las cuales se encuentran en blanco y negro que al efecto acompañó el incoante, por lo que se hace imposible distinguir las circunstancias de modo, tiempo lugar y persona, por lo que no se pudo identificar a las personas del Partido Revolucionario Institucional a que hace referencia el actor, como tampoco el lugar, la fecha, la hora, por lo que dichas probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el actor, por lo tanto las pruebas en comento no tienen el valor necesario para acreditar el dicho del actor.

En consecuencia y toda vez que la parte actora no aportó alguna otra probanza que justifiquen los hechos que intenta demostrar y al no encontrarse en el expediente ningún otro documento que justifique sus afirmaciones, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no puede tener por acreditado su dicho. Máxime cuando según lo dispone el artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral la carga de la prueba le corresponde al actor.

Por todo lo anterior y toda vez que el actor no prueba plenamente su dicho, las manifestaciones en este considerando analizadas son **INFUNDADAS**.

**TERCER AGRAVIO.-** El actor en su demanda señala que se actualiza la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación: *“Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación”*; al demostrarse, presión al electorado, acarreo de personas, compra de votos, que afectaron la libertad y el secreto del mismo.

Este Órgano Colegiado advierte que los agravios manifestados por esta causal de nulidad, claramente tienen relación con la causal

contenida en la fracción VIII del artículo 40 de la ley en cita, la cual fue analizada en el PRIMER AGRAVIO, además con los contenidos en el AGRAVIO identificado como SEGUNDO, pertenecientes a este considerando, razón por la cual los hechos expresados para demostrar la acreditación de la presente causal son **INATENDIBLES**.

**CUARTO AGRAVIO.-** La pretensión de nulidad de la elección planteada por el inconforme por actualizarse la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral consistente en declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

El actor manifiesta que la nulidad de la elección se actualiza por acreditarse los hechos analizados en los AGRAVIOS PRIMERO y SEGUNDO, de esta resolución.

Es preciso señalar que las violaciones sustanciales no ocurrieron toda vez que la jornada electoral se desarrolló pacífica y normalmente, los escrutinios y cómputos de las casillas instaladas en el municipio de Apan, concluyeron legal e integralmente en cada una de ellas; consecuentemente, no se acredita la existencia de violaciones sustanciales que impidieran el cumplimiento de los principios rectores de la jornada electoral.

Máxime cuando de autos no se desprende la invalidez de elección que pretende el actor, y esto es así ya que una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, como en la Ley Electoral del Estado, y sí existen elementos que llevan a éste Órgano Colegiado a concluir la legalidad del desarrollo de todas las etapas del proceso electoral en el Municipio de Apan, Hidalgo. Además que de las sesiones de tres y seis de julio de dos mil once, realizadas por el Consejo Municipal de Apan, no se advierte la existencia de

violaciones substanciales a que alude el inconforme, así como tampoco de los demás elementos que obran dentro del expediente.

Por todo lo anterior y toda vez que el actor no prueba su dicho, los agravios en este considerando analizados son **INFUNDADOS**.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, con base en los razonamientos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara **INATENDIBLE** el TERCER AGRAVIO, esgrimido por el inconforme, en los términos expresados en el considerando VII de este fallo.

**CUARTO.-** Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Apan, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de actor, al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.